



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00388-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADOS:	RUBI PARRA CARDOZO OLIVIA PARRA CARDOZO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 10 de octubre de 2022 (Fl.27), advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL** de las obligaciones derivadas del título valor base de la demanda Pagaré No.1836.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

TERCERO: SIN LUGAR A ORDENAR el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través de medios digitales y, por lo tanto, es la parte actora quien ostenta en físico las mismas; sin embargo, se le exhorta proceder con la entrega del título valor original base de la demanda, **a favor de la parte pasiva** conforme lo dispone el CGP Art.116-3.

CUARTO: Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de estos al extremo demandado.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **038** HOY **21 DE OCTUBRE**
DE 2022, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2401e8b7528a1802586819e94acd1dd3216ccdd62ec56aa791667d5b0529332d**

Documento generado en 20/10/2022 04:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN	854104089001-2022-00481-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MARÍA JOSEFINA BENITEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A.** De conformidad con lo establecido por el CGP Art.82 en concordancia con el Art.84 ib., **ALLEGUE** al proceso el certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMPAÑIA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. quien corresponde a la apoderada general de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y, quien, a su vez, confiere poder especial a través de su representante legal al profesional del derecho que radica la demanda.

Lo anterior a pesar de relacionarse la mentada documental como anexo de la demanda.

- B.** De conformidad con lo establecido por el CGP Art.74 y la Ley 2213/2022 Art.5°, desde ya el despacho se ocupa respecto al **PODER CONFERIDO** a través de mensaje de datos por el apoderado general COMPAÑIA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S., a favor del profesional CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO portador de la T.P No.149.167, en el sentido de que, **en caso de no corresponder la dirección electrónica desde la cual se remitió el mensaje, con la registrada por el poderdante ante el registro mercantil**, subsane tal circunstancia.

Se advierte que el poder que se allegue debe cumplir los requisitos establecidos en el CGP. Art. 74, esto es, la presentación personal efectuada por el poderdante o, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la Ley 2213/2022 Art.5°, para que éste sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso, las facultades y como ya se expresó, ser remitido desde la dirección de correo electrónico registrado en el registro mercantil.

¹ CGP Art.82.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **038** HOY **21 DE OCTUBRE**
DE 2022, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae1625331a622651342b46a95d12fbedc6872cd2fcf3b2ab68e488c9fb13c5b**

Documento generado en 20/10/2022 04:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	854104089001-2022-00495-00
DEMANDANTE	ISRAEL SEPULVEDA
DEMANDADO	WILMAR CAMILO MARTÍNEZ ROMERO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A.** De conformidad con el CGP Art.84, en concordancia con el Art.430 ib., **APÓRTESE EL TITULO VALOR BASE DE EJECUCIÓN.**

Si bien la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado WILMAR CAMILO MARTÍNEZ ROMERO, respecto a obligaciones contenidas en una **letra de cambio suscrita el 15 de julio de 2021**; lo cierto es que, al revisar el libelo genitor y sus anexos, advierte el Juzgado que la parte demandante **no aportó el título valor** base de la acción; es decir, la demanda no está acompañada de documento que preste merito ejecutivo, en consecuencia.

- B.** De conformidad con el CGP Art.82-10, **INFORME** al Juzgado correctamente la dirección física del demandado para efectos de notificaciones.

En el acápite de notificaciones de la demanda, se omite determinar la municipalidad de la nomenclatura allí relacionada.

- C.** De conformidad con la Ley 2213/2022 Art.8, **ALLEGUE** al Juzgado evidencias respecto a la obtención de la dirección electrónica manifestada como de titularidad del demandado.

- D. REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que presente con la subsanación, la demanda de manera **INTEGRA Y ORDENADA**, cuyos hechos y pretensiones **se sujeten a la literalidad del título ejecutivo base de la demanda.**

¹ CGP Art.82.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado OSCAR LEONARDO ALDANA RINCÓN, portador de la T.P No.287.760 del C.S de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandante ISRAEL SEPULVEDA, según los términos del poder otorgado (F1.03).

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **038** HOY **21 DE OCTUBRE**
DE 2022, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fec33690fef37d14b6a875205993ff3f88c9db0b528be9ac1daca9633970e9**

Documento generado en 20/10/2022 04:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00497-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE
DEMANDADOS:	BLANCA EDITH FIGUEROA BOTINA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE, a través de endosatario en procuración, contra BLANCA EDITH FIGUEROA BOTINA, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción -Pagaré No.19208000170- se desprende:

- i)* A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422.
- ii)* El citado título satisface las exigencias consagradas en el CCo. Art. 621 y 709.
- iii)* La demanda cumple con los requisitos formales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la L. 2213/2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de BLANCA EDITH FIGUEROA BOTINA, y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$ 73.572.913 M/Cte.), por concepto de **CAPITAL** insoluto del título valor pagaré No. 3690088872, cuyo vencimiento fue el 03 de mayo de 2022.
- 2.** Por los **INTERESES MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 02 de noviembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado HECTOR FERNANDO VIZCAÍNO CAGÜEÑO, portador de la T.P No.150.393 del C.S. de la J., la calidad de endosatario en procuración de la ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE (fl.04).

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **038** HOY **21 DE OCTUBRE**
DE 2022, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0f0e293ed1b46c933d8e574f184d7ff6ea2bf743a5be648b4196c50d13fad6**

Documento generado en 20/10/2022 04:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>